

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	07/10/2025 12:06	Fecha/hora resolución	07/10/2025 14:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001966
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0006400001	Nombre Institución	COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN
Descripción del procedimiento	SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS PARA EL ASEGURAMIENTO DE CONAPE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000875 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	31/07/2025 11:43	JOHANNA ALEJANDRA MONTERO ARAYA	POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8122025000000875), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0006400001, promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA EDUCACIÓN (CONAPE), para contratar los servicios de una .sociedad corredora de seguros para el aseguramiento de CONAPE.

II. Que mediante auto No. 8052025000001644 de las nueve horas cuarenta y ocho minutos del cuatro de agosto de dos mil veinticinco, esta División requirió información a la Administración respecto a la licitación mayor impugnada. Dicha información fue remitida mediante documento 8062025000003176 del cinco de agosto de dos mil veinticinco.

III. Que mediante auto No. 8052025000001698 de las ocho horas cuarenta y ocho minutos del doce de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000001972 las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052025000001989 las quince horas con cuarenta y un minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la adjudicataria y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000875 - POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DEL TRÁMITE:

a. SOBRE EL USO DE LOS FORMULARIOS PREVISTOS EN EL SICOP PARA ATENDER CUALQUIERA DE LAS ACTUACIONES PROPIAS DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE BCR CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

El uso de los formularios previstos en la plataforma es obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la LGCP y 25, 243 y 244 del RLGCP, siendo que se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución las acciones que omitan su uso, siendo esta una posición consolidada de esta División como se puede constatar en las resoluciones R-DCA-SICOP-01466-2023, R-DCP-SICOP-00987-2024, R-DCP-SICOP-00382-2025 y R-DCP-SICOP-01303-2025.

Aplicado lo anterior al caso de la adjudicataria BCR Corredora de Seguros S.A., de la revisión del expediente del recurso de apelación se evidencia que la respuesta a la audiencias inicial y especial otorgadas, no fueron contestadas mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado "Detalle de respuesta" en "Contenido", siendo que se limitó a consignar en el mismo que "Se remite, para los fines correspondientes, la respuesta emitida en atención a la audiencia otorgada dentro del recurso de apelación interpuesto contra el acto final del procedimiento de contratación mayor identificado con el número 2024LY-000004-0006400001 al concurso para la contratación de un "Corredor de Seguros para el aseguramiento de CONAPE". En dicho documento se expone en detalle los argumentos presentados por BCR Corredora de Seguros." (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000000875, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001698 y 8052025000001989, Detalle solicitud de auto, Detalle de respuesta)

Consta también en el apartado de "Documentos adjuntos de la respuesta", el espacio utilizado para incluir mediante un formato "pdf" su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo los siguientes: "Respuesta Apelación Conape - BCR Corredora de Seguros pdf.pdf" (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000000875, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001698 y 8052025000001989, Detalle solicitud de auto, Detalle de respuesta, Documentos adjuntos de la respuesta).

Además lo mismo ocurrió en el caso de la audiencia especial otorgada mediante auto No. No. 8052025000001989. en la que la adjudicataria no utilizó el formulario dispuesto para la atención de la audiencia especial, sino que se limitó a adjuntar un archivo en formato pdf (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000000875, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000001698 y 8052025000001989, Detalle solicitud de auto, Detalle de respuesta, Documentos adjuntos de la respuesta).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a las audiencias inicial y especial presentadas por la de la adjudicataria BCR Corredora de Seguros S.A., debido a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines y además por ese mismo motivo no fue conferida ninguna audiencia especial a la Administración, a efecto que se refiera a los argumentos expuestos en el escrito de respuesta de la adjudicataria de la adjudicataria BCR Corredora de Seguros S.A., de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGCP.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

A) SOBRE LA EXPERIENCIA MÍNIMA COMO CORREDORA DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADA ANTE LA SUGESE

Alega la apelante que su oferta fue indebidamente excluida por no cumplir con la experiencia mínima, específicamente alega que el cómputo del plazo es incorrecto porque se utilizó la fecha de apertura de ofertas y el pliego no especificaba la fecha de corte y que al momento del análisis de ofertas ya cumplían con los 5 años y estima que es subsanable. El otro argumento es que posee una trayectoria de 16 años de experiencia como intermediario de seguros que cumple ampliamente con el espíritu y la intención del requisito de contratación.

La Administración argumenta que la exigencia de una experiencia mínima de cinco años no es arbitraria ni accesoria; se trata de un requisito que garantiza que los oferentes cuenten con un grado de madurez operativa, conocimiento técnico, respaldo institucional y trayectoria comprobable en el mercado asegurador, lo que se traduce en una mayor confianza y seguridad para la Administración al momento de ejecutar el contrato y que la experiencia como intermediario de seguros no equivale ni es jurídicamente equiparable a la experiencia como Sociedad Corredora de Seguros debidamente autorizada por SUGESE.

La adjudicataria no utilizó los formularios previstos en la plataforma SICOP para responder las audiencias inicial y especial, mismos que eran obligatorios de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la LGCP y 25, 243 y 244 del RLGCP, por lo que se tendrán como no presentados para efectos de la presente resolución tal como se acreditó en el apartado anterior.

Criterio de la División. En primer término, debe indicarse que la CONAPE promovió la Licitación Mayor número 2024LY-000004-0006400001, para contratar los servicios de una sociedad corredora de seguros para el aseguramiento de CONAPE. Al concurso se presentaron 3 ofertas, entre ellas Popular Seguros Correduría de Seguros S.A. y BCR Corredora de Seguros S.A., constando en el expediente que la Administración se decantó por adjudicar a esta última.

También se tiene por acreditado que mediante oficio SC-179-2025 del 23 de mayo de 2025 la Administración realizó en análisis técnico de las ofertas en la cual determinó lo siguiente en relación con la oferta de la empresa Popular Seguros Correduría De Seguros S.A.: *“En el caso de POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, se aporta certificación de SUGESE en la cual se autoriza para ejercer la actividad de intermediación de seguros bajo la figura de sociedad corredora de seguros a partir del 7 de mayo de 2020. Debe indicarse que la apertura de ofertar (sic) del proceso se realizó el 21 de marzo del 2025. Con base a lo indicado POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA tendría 4 años y 10 meses (considerando la fecha que se le autoriza como Sociedad Corredora de Seguros y la fecha de apertura de ofertas) como Sociedad Corredora de Seguros y por lo tanto no cumple con los cinco (05) años de haber sido autorizados y de prestar los servicios requeridos conforme lo solicitado en este punto. Debe indicarse que este requisito no es subsanable, por tratarse de una condición de admisibilidad relacionada con la idoneidad técnica básica del oferente. Además, no se adjuntó certificación de la SUGESE que permita acreditar una experiencia anterior válida bajo la figura jurídica exigida. **Conclusión: La oferta no cumple con lo solicitado en este punto.**”* (resaltado es del original, ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 2, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Información de la oferta, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Archivo adjunto, número 1, Informe de revisión de ofertas)

De lo anterior se desprende que la Administración indica que la recurrente no alcanza a cumplir con la experiencia mínima exigida en las bases del concurso y por ello decide declarar la oferta como inelegible.

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la oferta de la apelante es inelegible, por lo que de frente a este escenario debía demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar readjudicataria, demostrando que su oferta es elegible y que la adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameritan su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita lo siguiente: **“III. Requisitos mínimos para participar.** Para esta contratación el oferente deberá contar con los siguientes requisitos mínimos para participar: 1. El oferente deberá ser **una Sociedad Corredora de Seguros debidamente autorizada** ante la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) con no menos de cinco (05) años de haber sido autorizados y de prestar los servicios objeto de este pliego de condiciones; para lo cual deberá presentar certificación de la SUGESE.”(…)” (resaltado es del original, ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, Documento del Pliego de condiciones, número 5, 1-Pliego de Condiciones CORREDOR DE SEGUROS CONAPE 20-01-2025.pdf).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que la Administración requirió que el oferente debía ser una sociedad corredora de seguros con al menos 5 años de haber sido autorizada por la SUGESE y para demostrarlo debe aportar junto la respectiva certificación de la SUGESE que acredite la fecha de autorización.

Teniendo claro lo requerido en las bases del concurso correspondiente determinar lo ofertado por la recurrente, para lo cual se tiene por acreditado que junto con su propuesta aportó la certificación No. Ref. CCS2024-00569 del 04 de abril de 2024, suscrita por el la señora Celia González Haug, Directora de la División de Normativa y Autorizaciones de SUGESE mediante la cual se acredita que **“Mediante la resolución SGS-R-2320-2020 del 07 de mayo de 2020, Popular Seguros Correduría de Seguros S.A., cédula de persona jurídica 3-101-567982, fue autorizada para ejercer la actividad de intermediación de seguros bajo la figura de sociedad corredora de seguros”.** (Resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Apertura finalizada, Resultado de la apertura, Posición 2. POPULAR SEGUROS CORREDURIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta, documento número 3, Documentos varios Popular Seguros).

Además para el caso resulta relevante conocer cuál fue la fecha de apertura de las ofertas, que de conformidad con lo dispuesto en el expediente administrativo se tiene por probado que la fecha de apertura fue el 21 de marzo de 2025 (ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Apertura finalizada, Resultado de la apertura, Fecha/hora de publicación 21/03/2025).

De lo anterior se desprende la certificación emitida por SUGESE indica claramente que la apelante se encuentra autorizada como sociedad corredora de seguros desde el 07 de mayo de 2020 y que la apertura de las ofertas fue el día 21 de marzo de 2025. De frente a ello, lleva razón la Administración en cuanto a que para la fecha de apertura de las ofertas la apelante contaba con 4 años y 10 meses de estar autorizada como sociedad corredora de seguros y en consecuencia no alcanza el mínimo de experiencia definido en el pliego de condiciones (5 años).

En su defensa la apelante plantea que la cláusula del pliego que regula la experiencia no indica a partir de cuándo se computa o contabiliza esa experiencia por lo que estima que si se considera la experiencia desde el momento del análisis de las ofertas (23/05/25) ya contaba con esa experiencia de 5 años que se solicita como requisito de admisibilidad.

No obstante lo anterior si bien es cierto que la cláusula del pliego que regula la experiencia mínima no indica a partir de cuándo se computa la misma, no se puede perder de vista que esta División ha mantenido una tesis constante y consolidada desde el año 2015, con la resolución R-DCA-660-2015, mediante la cual se estableció que la experiencia adquirida por los oferentes se considera un hecho histórico inmodificable y como tal puede ser subsanado sin generar ventaja indebida, aún y cuando no haya sido referenciada en la oferta, siempre y cuando esta experiencia haya sido obtenida antes de la apertura de las ofertas, posición que se mantiene vigente según consta en la resoluciones R-DCA-0120-2018, R-DCA-SICOP-01045-2023, R-DCP-SICOP-00503-2024, R-DCP-SICOP-00809-2024 y R-DCP-SICOP-01303-2025, entre otras.

Analizado entonces el alegato de la apelante de frente a la la posición expuesta es claro que no resultaba necesario que el pliego estableciera de forma expresa el momento a partir del cual se computará la experiencia, puesto que es la fecha de apertura de las ofertas el parámetro objetivo que permite comparar las plicas en pie de igualdad sin generar distorsiones o ventaja indebida, por lo que únicamente puede ser reconocida como válida la experiencia lograda antes de ese momento. En consecuencia no lleva razón la apelante en cuanto a que resulte jurídicamente posible reconocerle la experiencia que adquirió después de la fecha de apertura ya que de permitirse eso se podría generar una ventaja indebida a su favor.

Otro elemento importante que no se puede obviar es que es que si la apelante conocía que no cantaba con la experiencia mínima solicitada en el pliego de condiciones, bien pudo haber interpuesto el respectivo recurso de objeción con el fin de exponer sus alegatos y demostrar que la experiencia de 5 años no era suficiente y que con menor cantidad de años puede se puede atender la necesidad de la Administración sin poner en riesgo la ejecución del contrato.

Incluso los alegatos de la apelante relacionados con la omisión del pliego resultan ser más propios de un recurso de objeción que de un recurso de apelación, pues si consideraba que el pliego no contenía la información completa debió haberlo impugnado, sin embargo en esta etapa no resulta posible reabrir la discusión de esos aspectos por encontrarse precluidos.

No pierde de vista esta División el segundo alegato que plantea la recurrente sobre este mismo aspecto, según el cual se debe reconocer la experiencia que obtuvo Popular Seguros Correduría de Seguros S.A. como sociedad intermediaria de seguros con la cual alcanzaría y superaría lo solicitado en el pliego de condiciones.

Si bien la apelante y la Administración plantearon alegatos relacionados con intermediación y correduría de seguros para resaltar sus similitudes y diferencias, como que la sociedad corredora no actúa en nombre ni por cuenta de una o varias entidades aseguradoras (como sí lo hace la intermediaria), responde, directamente, por los daños y perjuicios patrimoniales causados por negligencia o dolo en el ejercicio de sus actividades (artículo 22 Ley Reguladora del Mercado de Seguros) y debe asesorar con imparcialidad a la persona que desea asegurarse, ofreciendo la cobertura más conveniente a sus necesidades e intereses (artículo 22 Ley Reguladora del Mercado de Seguros), independientemente de la aseguradora que lo ofrezca. Debe resaltarse que ninguna de las partes logró demostrar tales afirmaciones mediante prueba idónea, aunque debe recordarse que la carga de la prueba la tiene la apelante en este caso concreto.

Además debemos insistir que la apelante como mejor conocedora de su negocio debió valorar el riesgo que la cláusula del pliego le generaba, como un eventual incumplimiento, y bien pudo haber objetado dicha disposición, no obstante la misma se consolidó en los términos indicados. Bajo esa línea es claro que las bases del concurso exigieron experiencia en correduría de seguros y no de intermediación, por lo que era deber de la apelante no solamente demostrar las similitudes entre ambas sino que las diferencias entre ambas no son sustanciales para efectos de la necesidad de la Administración, máxime cuando la Ley Reguladora del Mercado de Seguros hace diferenciaciones como las antes mencionadas que no pueden ser obviadas.

Aunado a lo anterior esta División mediante auto No. 8052025000001972 confirió audiencia especial a la Administración para que se refiriera puntualmente a la trascendencia del incumplimiento de contar con 4 años y 10 meses de experiencia no resultaba suficiente ante lo cual CONAPE manifiesta que requiere al menos 5 años para garantizar una madurez organizacional y experiencia operativa con trayectoria comprobada, además busca minimizar el riesgos de improvisación o fallas en la gestión, asegurando que la correduría adjudicataria cuente con equipos consolidados, metodologías probadas y experiencia suficiente en la administración de pólizas colectivas de gran escala y concluye que una experiencia menor no permite garantizar la idoneidad del oferente.

Sobre estos alegatos mediante auto No. 8052025000001989, se le otorgó audiencia a la adjudicataria y apelante para que se refirieran a la trascendencia del incumplimiento, ante lo cual la apelante se limita a indicar que el criterio de la Administración carece de fundamento técnico sólido al limitarse a invocar la necesidad de madurez organizacional y experiencia operativa sin aportar estudios o datos concretos que demostraran por qué su experiencia de 4 años y 10 meses resultaba insuficiente o trascendentalmente diferente a cinco años. De lo anterior se desprende que la apelante se limitó a cuestionar el criterio de la Administración respecto a su incumplimiento pero sin aportar ninguna prueba que respalde sus afirmaciones.

Ante ello resulta importante recordar la posición vigente de esta División sobre el deber de fundamentación, trascendencia del incumplimiento y la carga de la prueba, particularmente lo indicado por esta División recientemente mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que para anular un acto final de contratación pública y obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio sustancial** y la **trascendencia o intrascendencia** del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente** generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final. al ser la sanción más grave, no puede fundamentarse

únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

Aplicado lo anterior al caso concreto es claro que la oferta de la apelante incumple el requisito de admisibilidad establecido en las bases del concurso respecto a la experiencia mínima de 5 años como sociedad corredora de seguros y que si bien el alegato de la recurrente tiene a evidenciar las similitudes entre la correduría y la intermediación de seguros, lo cierto es que también existen diferencias (ya mencionadas) entre ambos tipos de servicios y a ello la apelante no se refirió en su recurso de apelación ni aportó ningún tipo de prueba, como bien pudo ser el criterio técnico de un consultor experto que acreditara que la experiencia de la intermediación resulta equiparable a la de la correduría en materia de seguros.

Tampoco demostró la apelante con el recurso de apelación ni con la audiencia especial otorgada, que los 2 meses que le faltaban para cumplir el requisito de experiencia mínima eran irrelevantes, pues su estrategia se limitó a indicar que el criterio de la Administración carece de fundamento técnico sólido y no aporta estudios, sin embargo se debe recordar que existe una presunción de validez del acto final que debe ser desvirtuada por la apelante con prueba idónea, prueba de la que además tiene la carga.

Bajo ese parámetro no basta que la apelante alegue falta de fundamento técnico y pruebas sin que le correspondía a la recurrente aportar la prueba idónea que respalde sus argumentos como bien pudo ser el criterio de consultores expertos en la materia. No obstante lo anterior tanto el recurso de apelación como la respuesta de la audiencia especial carece de pruebas en los términos indicados, no correspondiéndole a esta División sustituir a la apelante en su deber de fundamentación.

Queda demostrado entonces que la oferta de la apelante incumple con la experiencia mínima definida en el pliego de condiciones y que no logró demostrar mediante su acción recursiva la intrascendencia del incumplimiento y por ende tampoco desvirtuó la presunción de validez de la que goza el acto final. En consecuencia la apelante no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración en este aspecto, careciendo de legitimación para impugnar el acto final. Es por ello que, ante la falta de legitimación del consorcio apelante que se declara **sin lugar** recurso.

No pierde de vista esta División que la recurrente planteó otros temas relacionados con incumplimientos de la adjudicataria, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos alegados al momento de presentar el recurso de apelación, respectivamente, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2025 13:51	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2025 13:57	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2025 14:24	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01872-2025	Fecha notificación	07/10/2025 15:28

